

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00317-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ISRAEL MENGUAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Revisado el expediente y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría visible a folio 253 del expediente, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, procederá a aprobarse.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

APRUÉBESE la liquidación de costas visible a folio 253 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 DE ABRIL DE 2019.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Administrativo del Quindío mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018¹, declaró la falta de competencia dentro de la presente actuación, ordenando conservar la validez de las actuaciones surtidas y la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

El proceso fue repartido a este Juzgado en fecha 01 de febrero de 2019.

Se encuentra pendiente de reconocer personería² al Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDIANA y de resolver solicitud de sucesión procesal³

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76-001-33-31-006-2010-00316-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARLENE SOLARTE CALDERON
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la remisión ordenada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente proceso, manteniendo la validez de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

De otro lado a folio 191 del cuaderno principal del expediente obra memorial mediante el cual la Dra. RUBY TABARES CALERO, en calidad de secretaria jurídica de la Alcaldía de Palmira, concede poder al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y tarjeta profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional a quien se le reconocerá personería judicial para actuar acorde con lo dispuesto en los Art. 74 y 75 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, a folio 186 del cuaderno principal se encuentra solicitud de sucesión procesal de la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA hoy liquidada respecto del MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

En cuanto a lo anterior, es pertinente aclarar que el art. 308 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Luego el art. 267 del Decreto 01 de 1984, establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

¹ Folio 209 Cuaderno 1 del expediente.
² Folio 191 Cuaderno 1 del expediente.
³ Folio 186 Cuaderno 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Por su parte, frente al régimen de transición que establece el art. 625 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), norma que podría ser aplicada a procesos adelantados por la jurisdicción contenciosa administrativa se establece que:

Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

Así las cosas la aplicación y entrada en vigencia del Código general del proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa fue estudiada y definida en providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014⁴, según la cual

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la Ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014.

En el caso concreto se tiene que el auto de pruebas data de fecha 08 de marzo de 2013, y por expresa aplicación del literal b) del art. 625 del CGP, en concordancia con el art. 267 del CCA, bajo los parámetros de la sentencia del Consejo de Estado antes descrita y encontrándose el proceso para fallo, la normatividad aplicable al caso concreto será la contenida en el Inc. 2 del art. 68 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se tendrá como sucesor procesal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA hoy liquidada al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, manteniendo la validez de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA hoy liquidada al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL para actuar en representación del Municipio de Palmira – Valle del Cauca al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y tarjeta profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

SECRETARÍA

En estado No. 026 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 05 de abril de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario